

Nº 2, ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los art. 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las HH.LL.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- Las obras provisionales.

- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

- Los usos o instalaciones de carácter provisional.

- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

- La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. EXENCIONES

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, por soportar los gastos o el coste que comporte su realización, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, tanto de la obra civil como de las instalaciones y elementos vinculados íntimamente al uso del suelo que motive la necesidad de licencia urbanística.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.¹

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen se fija en:

A) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 3 de la presente ordenanza fiscal, cuya base imponible sea igual o inferior a 125.000 euros: 2 por ciento.

B) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 3 de la presente ordenanza fiscal, cuya base imponible sea superior a 125.000 euros e inferior o igual a 250.000 euros: 3 por ciento.

¹ Modificada en sesión Plenaria 3/2012 de 21 de junio.

C) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras tal y como vienen definidas en el artículo 3 de la presente ordenanza fiscal, cuya base imponible sea superior a 250.000 euros e inferior o igual a 250.000 euros: 4 por ciento.

Artículo 8. BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95% favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, que estén catalogados, o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras deportivas, lúdicas o culturales.

c) Una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Los interesados en disfrutar de las bonificaciones que se recogen en los anteriores apartados, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de las obras, acreditando documentalmente en lo posible, la concurrencia de las circunstancias en las que se fundamente la petición, las cuales serán resueltas conjunta o independientemente del acuerdo de otorgamiento de la licencia urbanística, sin perjuicio del órgano competente para otorgar la licencia. En el supuesto de que se suscitare controversia respecto a la naturaleza de las obras o al cumplimiento de los requisitos que corresponden a las bonificaciones establecidas se someterá el expediente al Ayuntamiento Pleno para la declaración expresa, en su caso, de la concurrencia de las circunstancias de interés o utilidad municipal.

Artículo 9. DEDUCCIONES

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. DEVENGO

El Impuesto se devenga:

- A la obtención de la licencia de obras.

- Al iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. GESTIÓN

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 5 días, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien de lo que determinen los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 12. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

El Ayuntamiento podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Gral. Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con el art. 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las HH.LL., se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley Gral. Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de junio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, bien en su totalidad, bien de forma parcial, continuando vigentes los artículos no modificados.